



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.G., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 178/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado manifiesta que el 17 de febrero de 2009, sobre las 15:00 horas, circulaba con su ciclomotor, con su esposa como acompañante, por la calle de La Rosa, cuando, al pasar por encima del paso de peatones que se encuentra situado a la altura de la Plaza del Patriotismo, perdió el control debido a la existencia de una mancha de gasoil, lo que provocó su caída, causándole desperfectos en el vehículo con el que conducía por valor de 384,70 euros.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. El procedimiento comenzó el 18 de mayo de 2009, mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, y se ha desarrollado de forma correcta, porque se han realizado los trámites preceptivamente exigidos por la normativa aplicable, excepto el trámite probatorio; del que sin embargo se prescindió porque se tuvo por cierto el hecho lesivo, lo cual es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC. El 21 de diciembre de 2009, se emitió informe-Propuesta de Resolución, fuera ya de plazo, el cual se remitió además a este Organismo el 12 de marzo de 2010, es decir, varios meses después de haberse emitido dicha Propuesta; lo que aumenta, de forma más injustificada todavía, el retraso en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto por la normativa vigente.

6. Concurren, por otra parte, en el presente caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, porque entiende que ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

8. En el presente supuesto, en efecto, el siniestro referido ha quedado acreditado por la Policía Local, cuyos agentes comprobaron la realidad del accidente y de su causa, pues acudieron al lugar del accidente poco después de producirse, lo cual se corrobora por el informe del Servicio. Asimismo, las facturas aportadas muestran la realidad de unos daños, que coinciden con los alegados y son los que normalmente produce un hecho lesivo como éste. Por último, el hecho de que no se hubieran denunciado otros accidentes no es indicativo de que la mancha llevara poco tiempo sobre la calzada, máxime cuando el accidente lo sufrió un ciclomotor, cuya estabilidad es inferior a la de los vehículos de cuatro ruedas.

9. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que, como alega el servicio municipal de limpieza, la última vez que los operarios del mismo pasaron por dicha calle fue a las 10:30 horas, lo cual indica que la regularidad de las actuaciones de control y limpieza de la vía no es adecuada para garantizar la seguridad de los

usuarios de la vía, lo que no se logra con la existencia de un empleado que acude a la limpieza de las manchas de aceite tras el accidente, ya que si bien tal actividad forma parte de la prestación adecuada del servicio, es por sí misma insuficiente.

10. Ha resultado probada, por tanto, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, sin que pueda por ello apreciarse la concurrencia de concausa.

11. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos. La indemnización otorgada por la Administración es adecuada, ya que se corresponde con la cuantía que consta en las facturas originales, la cual se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Se considera que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.